

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, junto con la anterior respuesta de la entidad oficiada demandada Colpensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de octubre de Dos Mil Veintidós.

A través de auto del 21 de junio de la presente anualidad, se ordenó la entrega al apoderado sustituto de la parte demandante del depósito judicial por concepto de costas procesales a cargo de la entidad demandada Porvenir S.A.

Posteriormente, por auto del 29 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a la entidad enjuiciada Colpensiones a fin de que remitiera la historia laboral actualizada, lo cual fue cumplido por la referida entidad.

Oteada la historia laboral remitida por Colpensiones, se refleja el traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual, además, se constata a partir del mes de marzo de 1997 la imputación de los pagos de aportes en el régimen de prima media con prestación definida.

De otro lado, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004801009 de fecha 22 de julio de 2022 por valor de \$908.526,⁰⁰, consignado por la entidad Colpensiones, lo cual corresponde a las costas aprobadas en providencia adiada 02 de noviembre de 2021. En ese sentido, resulta procedente su entrega al apoderado sustituto de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo a la demanda¹.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con la obligación de hacer y al costearse las costas procesales, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

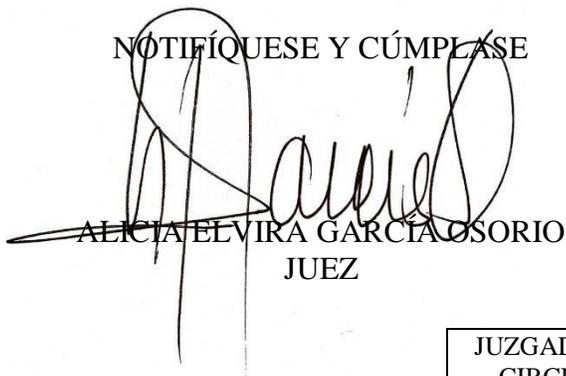
RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a embargo de bienes.
2. Realizar una vez ejecutoriada el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004801009 de fecha 22 de julio de 2022 por valor de \$908.526,⁰⁰, al Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.

¹ Poder principal obrante a folio 1 del Expediente y sustitución de poder allegada en memorial a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 (solicitud cumplimiento de sentencia).

3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°172
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo